D03 183866/3

N° 10 **CORRIENTES, 02 DE MAYO DE 2019.**

Y VISTOS: Estos obrados: **"LEGAJO DE APELACION (III) EN AUTOS: ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA-POLITICA", Expediente N° D03 183866/3.**

Y CONSIDERANDO: LA SEÑORA VOCAL DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN DIJO:

I. Llegan estos obrados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 27/30 vta. del presente legajo, por los Sres. Silvia Mabel Arévalo y Daniel Esteban Arce *—quienes concurren en carácter de apoderados y afiliados de los partidos DEMÓCRATA CRISTIANO Y KOLINA -DISTRITO CORRIENTES, respectivamente—* contra la resolución Nº 254, dictada el 09.04.2019 (fs. 25 y vta.) por la titular del Juzgado de Primera Instancia N° 3 con competencia Electoral de esta Ciudad, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo a tenor del decreto N° 33492, emitido el 12.04.2019 y ordenó la elevación de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo contencioso administrativo y electoral.

Ingresada la causa a esta Alzada (fs. 60) y contestada la vista por el Señor Fiscal General (fs. 63/64), se llama "AUTOS PARA RESOLVER" con la integración del Tribunal con sus vocales titulares y el orden de votación establecido a fs. 67, actos que se encuentran firmes y consentidos.

II.- La magistrada de grado *—a tenor de la resolución recurrida—* **reconoció** la ALIANZA "**FRENTE PARA LA VICTORIA**" *"...con carácter transitorio para las categorías electivas respectivas de las elecciones provinciales/comunales a realizarse el 02/06/2019, con los derechos y obligaciones que en tal carácter y, como persona de derecho privado le confiere la legislación común y las cartas orgánicas de los partidos..."* (sic); **aprobó** la distribución de los cargos conforme el acta constitutiva; **reconoció** la calidad de apoderados comunes a los *"asignados en la*

presentación inicial de estos obrados", así como el uso exclusivo del nombre y número adoptado en la grilla que obra a fs. 18 del presente legajo.

III. La parte recurrente *–luego de justificar la legitimación para reclamar en la calidad de afiliados de los firmantes y apoderados de los mencionados partidos políticos–* se agravian por el reconocimiento de la ALIANZA, conformada con arreglo a lo consignado en el acta glosada a fs. 1/3 con sustento en los siguientes fundamentos:

a) Refiere que el partido "De la Victoria", *"... no ha cumplimentado acabadamente el procedimiento interno para la elección de afiliados (postulantes) que compitan en las elecciones generales a realizarse el próximo 02 de junio del corriente año...",* ni *"tampoco pudo acreditar en legal forma, la reunión de sus órganos partidarios en los cuales haya resuelto la conformación o la integración del partido al denominado FRENTE PARA LA VICTORIA..."* (sic).

Esgrime, concretamente, que el "PARTIDO DE LA VICTORIA", tiene en su carta orgánica, cuyas previsiones transcribe, *"un procedimiento formal, preciso y concreto de elección de candidatos a cargos públicos...que no fue cumplido, dado que...* ***NO HA REALIZADO SU NECESARIO Y OBLIGATORIO COMICIO INTERNO****",* por lo tanto, no puede nominar candidatos propios, *"ni hacer reserva de lugares en las grillas de candidatos".*

En función de lo expresado, señala que tal situación afecta flagrantemente los derechos políticos establecidos en el art. 37 de la CN, así como también los derechos de los afiliados partidarios *"de elegir y ser postulado para competir en alguna de las categorías en disputa en las próximas elecciones".*

c) Sostiene la documentación adjuntada *"no se condice con el procedimiento previsto por la carta orgánica (en su art. 35°) para la incorporación del partido a una alianza electoral",* es decir, no existen constancias de que el máximo órgano partidario se hubiera reunido para facultar a la Mesa Ejecutiva al efecto, ni que hubieren reunido la cantidad de miembros (8) para la aprobación de actos de tales trascendencia y, menos,

que se hubiera resuelto la incorporación del partido a la alianza "Frente para la Victoria" o que hubiera cumplido con las previsiones del inc. c) del art. 16 de la L. 3767 y finaliza con consideraciones al orden público electoral, que doy por reproducidas en aras a la brevedad.

IV.-En forma previa a emitir la pertinente resolución, corresponde que este Tribunal verifique la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la pretensión recursal en estudio, cuestión de orden público procesal que no puede soslayarse, específicamente en lo que concierne a la legitimación procesal invocada por los apelantes.

Al respecto, cabe señalar que no obstante que el referido recurso resulta tempestivo, los recurrentes **ostensiblemente carecen de legitimación para la impugnación efectuada**, a la luz de las expresas previsiones del art. 68 de la L. 3767, por las razones vertidas en el dictamen del sr. Fiscal General (fs. 63/64), que comparto íntegramente.

Efectivamente: Los apelantes no pertenecen a algunas de las agrupaciones políticas que conforman la alianza, ni han justificado "*la existencia de un interés especial, directo, sustancial, o sea, que los agravios alegados tengan suficiente concreción e inmediatez para poder procurar tal proceso (Fallos: 322:528)" (cf. Fallos 324:2388*), contingencia que sella la suerte desfavorable del recurso en estudio.

V.- Por otra parte, aún en la hipótesis que hubieren estado legitimados, los argumentos vertidos en sustento de la pretensión recursal tampoco constituyen una crítica concreta y razonada para conmover la resolución dictada por la magistrada de grado a fs. 21 (CSJN, Fallos 294-356; 302-418; 303- 1366; 289-218; 299-258; 302-884; 220; 303:481 y 502; 303-072 y 1025; 304- Superior Tribunal de Justicia Corrientes 1048 y otros) **quién, claramente, ha ponderado la documentación partidaria, específicamente el acta N° 15/2019 que circunstanciadamente refiere lo actuado el 16 de Marzo del 2019** por el Congreso Provincial del "Partido de la Victoria", específicamente para autorizar a la Mesa Ejecutiva Provincial a conformar alianzas y nominar candidatos, instrumento que goza de plena validez y eficacia a los fines para los que fue otorgado y

cuyo contenido no mereció reproches legales por parte de los recurrentes, que comporten alguna ilicitud, que merezca la tacha de nulidad.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar en relación a la democracia interna de las agrupaciones políticas, **es necesario garantizar los mecanismos más participativos e incluyentes para la selección de candidatos a postularse en los comicios que se realizan periódicamente**, o sea, aquellos que aseguren la intervención del mayor número de afiliados, como son las "elecciones internas".

Claramente ésta se erige en una variable fundamental para conocer el grado de democratización de los partidos políticos, ponderando especialmente, que, con arreglo al art. 38 de la CN, **son los instrumentos necesarios del sistema democrático e insoslayables "mediadores" entre el pueblo y los elegidos para ejercer la voluntad popular con arreglo al ordenamiento jurídico (**CSJN: Sentencia dictada el 22.04.87 en la causa rotulada RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR ANTONIO JESÚS RÍOS EN LA CAUSA RÍOS, ANTONIO JESÚS S/OFICIALIZACIÓN CANDIDATURA DIPUTADO NACIONAL - DISTRITO CORRIENTES").

VI. - En función de lo expuesto y atento a que los recurrentes no se encuentran en ninguna de los supuestos que autorice la intervención de la jurisdicción electoral en el caso, en los términos del inc. c) del art. 68 de la L. No 3767 –contingencia que no admite una interpretación distinta atento a que son disposiciones de orden público (art. 6°- L. 3767)– he de propiciar se desestime el recurso de apelación en estudio y la confirmación de lo resuelto por la A Quo a tenor del decreto N° 254 dictado el 09.04.2019 (fs. 25 y vta.). **ASI VOTO**.

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA DIJO:

Me adhiero al voto de la Sra. VOCAL pre opinante, por compartir sus fundamentos. **ASÍ VOTO**.

Por ello, **SE RESUELVE:** **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por a fs. 27/30 vta. del presente legajo, confirmando el decreto No 254 dictado por la A Quo el 09.04.2019 (fs. 25 y vta.); **2°) HÁGASE** saber a las partes que **el plazo para interponer recursos extraordinarios contra la presente es de dos (2) días hábiles,** los que comenzarán a correr a partir del día siguiente a su notificación; **3°) INSERTAR**, REGISTRAR Y NOTIFICAR.-

Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral - Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN
Juez de Cámara
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Cam. de Apel. Contencioso Administrativo y Electoral Corrientes

Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuaria
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DÍA .-